

CG223/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- Este Consejo General considera que, toda vez que los Antecedentes de la presente Resolución se encuentran debidamente detallados en el capítulo de Resultandos del Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas relativo al expediente identificado con el número Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC, se estima innecesario reproducirlos nuevamente, por lo que, en obvio de repeticiones, deben tenerse aquí por reproducidos, máxime que el citado Dictamen se tiene como anexo de la presente Resolución.

II. En sesión del 6 de octubre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC**, en el que determinó:

***“PRIMERO.-** Respecto de los hechos analizados en el considerando VI, apartado **A**, del presente Dictamen, la queja se declara fundada.*

***SEGUNDO.-** Respecto de los hechos analizados en el considerando VI, apartado **B**, del presente Dictamen, la queja se declara:*

?? *fundada respecto de los párrafos 1; 2.1; 2.2, inciso b); 2.3, inciso a); y 2.4;*

?? *infundada respecto de los párrafos 2.2, incisos a) y c); y 2.3, inciso b).*

TERCERO.- *Respecto de los hechos analizados en el considerando VI, apartado C, del presente Dictamen, la queja se declara fundada.*

CUARTO.- *Respecto de los hechos analizados en el considerando VI, apartado D, del presente Dictamen, la queja se declara:*

?? *fundada en cuanto a los párrafos 2 y 4;*

?? *infundada en relación con el párrafo 3.”*

Lo anterior, con base en el apartado correspondiente a la parte considerativa del citado Dictamen, la cual, en obvio de repeticiones, se tiene aquí por reproducida, tomando en cuenta que dicho Dictamen se tiene como anexo de la presente Resolución.

III.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC**, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 80, párrafos 2 y 3; y 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- Considerando que se ha realizado el análisis del expediente de la queja identificada como Q-CFRPAP-19/00 PRI vs. AC, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el día 6 de octubre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra y como anexo de la presente Resolución, este Consejo General advierte que la queja referida es **fundada** respecto de los hechos analizados en el Considerando VI, apartado A; apartado B, párrafos 1; 2.1; 2.2, inciso b); 2.3, inciso a); y 2.4; apartado C y apartado D, párrafos 2 y 4 de dicho Dictamen; e **infundada** respecto de los hechos analizados en el Considerando VI, apartado B, párrafos 2.2, incisos a) y c); y 2.3, inciso b); así como respecto de los hechos analizados en el apartado D, párrafo 3.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, debe determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la

trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce dicha transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio incumplieron con las disposiciones que se detallan a continuación:

A) Aportaciones no reportadas

Considerando que se ha realizado el análisis del expediente de la queja identificada como QCFRPAP-19/00 PRI vs. AC, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el día 6 de octubre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es fundada en relación con los hechos analizados en los apartados A y B, párrafo 1, del Considerando VI del Dictamen de cuenta.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, debe determinar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el apartado A del Considerando VI del Dictamen de cuenta, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México incumplieron lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) en relación con el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable la no presentación de los informes anuales y de campaña en los términos previstos en el artículo 49-A, es decir, haber omitido reportar en los informes anuales y de campaña los ingresos totales y gastos que se hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe o en la campaña correspondiente, según sea el caso.

Asimismo, se concluye que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México incumplieron lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y d), en relación con el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable que los partidos políticos nacionales acepten donativos o aportaciones económicas de personas físicas, y morales facultadas para ello, superiores al límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.

En este caso, se acreditó, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional recibió aportaciones, entre el 12 de septiembre y el 3 de diciembre de 1999, por un total de \$27,608,013.52 (veintisiete millones seiscientos ocho mil trece pesos 52/100 M.N.), sin que dichas aportaciones fueran reportadas a esta autoridad electoral en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio del año 1999

presentado por dicho partido político. En segundo lugar, quedó acreditado que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México recibieron, entre el 4 de diciembre de 1999 y el 18 de enero de 2000, aportaciones por un total de \$8,330,163.52 (ocho millones trescientos treinta mil ciento sesenta y tres pesos 52/100 M.N.), sin que éstas fueran reportadas en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a los ejercicios de los años 1999 y 2000, presentados por dichos partidos políticos. Asimismo, se acreditó que la Coalición Alianza por el Cambio y los partidos políticos que la integraron omitieron reportar, en el informe de gastos de campaña correspondiente a la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, así como en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del año 2000, respectivamente, un total de \$55,289,395.19 (cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 19/100 M.N.) de aportaciones a la campaña presidencial del candidato de la Coalición Alianza por el Cambio.

Asimismo, en el párrafo 1 del apartado B del Considerando VI del multicitado Dictamen, quedó acreditado que, en 13 casos, las aportaciones referidas en el párrafo anterior, provenientes de personas legitimadas para realizarlas, fueron superiores al límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda. Dicho límite ascendió a \$596,373.30 (quinientos noventa y seis mil trescientos setenta y tres pesos 30/100 M.N.) durante el año 1999, y a \$750,228.06 (setecientos cincuenta mil doscientos veintiocho pesos 06/100 M.N.) durante el año 2000, según consta en los *Comunicados del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral*.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Las faltas indudablemente deben considerarse **graves**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación a los partidos políticos de presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Por su parte, el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por otro lado, en la fracciones I y II del inciso b) del artículo referido, se establece que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. En consecuencia, incumplir la obligación de reportar las aportaciones que se reciben y los gastos que se realizan, equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide a la autoridad electoral —durante el proceso, se insiste, ordinario de fiscalización— controlar y vigilar el origen y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos. En otras palabras, la omisión de los partidos se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y

control de los ingresos y egresos totales del Partido Acción Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y de la Coalición Alianza por el Cambio, durante los años 1999 y 2000 y, destacadamente, durante la campaña presidencial del proceso electoral federal del año 2000. Con ello indudablemente se vulnera el principio constitucional de equidad de la competencia democrática, ya que la Coalición denunciada y los partidos que la integraron se ubicaron fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

La conducta ilícita que va a sancionarse pone en riesgo la eficacia con la que la autoridad electoral debe fiscalizar anualmente los recursos de los partidos políticos; finalidad ésta que está inspirada en los valores democráticos últimos que tratan de garantizar la genuina y equitativa participación de todos los actores políticos en la contienda electoral. Cuando la autoridad desconoce el origen y destino de los recursos de los partidos, no puede realizar un correcto y eficaz control de los mismos, lo cual implica una restricción en cuanto a los alcances del régimen de financiamiento de los partidos políticos previsto en la Constitución y en la ley.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que el último párrafo de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos. Al efecto, el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las aportaciones en dinero que realice cada persona física, o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgadas a los partidos

políticos, en el año que corresponda. Dichas aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral facultada para ello no podrá rebasar los límites referidos. Dichas disposiciones tienen la finalidad de fomentar la fragmentación del financiamiento privado proveniente de simpatizantes, con la idea de promover el acercamiento de los partidos políticos con el mayor número posible de simpatizantes, ya que ello redundaría en una mayor participación ciudadana. Asimismo, con los citados límites se pretende evitar que los partidos políticos se vean influenciados o presionados por intereses particulares de una persona o de un reducido número de personas con alto poder económico dentro de la sociedad.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

En primer lugar, según quedó claro en el Dictamen anexo, las faltas en cuestión se produjeron como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, de su deber de vigilancia respecto de conductas de personas que tuvieron consecuencias en la esfera jurídica de dichos partidos políticos, en particular, respecto de transgresión a normas sobre el origen y destino de sus recursos.

Como se desprende del análisis del Dictamen anexo, así como de los elementos que obran en el expediente, esta autoridad considera como agravante que se trató de la omisión de reportar no sólo aportaciones y gastos aislados y esporádicos, sino de un sistema de financiamiento paralelo que operó en favor del C. Vicente

Fox Quesada. Es decir, tal como consta en el Dictamen, las aportaciones se realizaron a través de un sistema de transferencias de recursos entre personas físicas y morales que actuaron como intermediarios, mismo que operó de manera regular y constante en el periodo en el que el C. Vicente Fox Quesada fue aspirante a la candidatura presidencial del Partido Acción Nacional, pero también en el que fue candidato presidencial del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, y durante la campaña electoral para Presidente de la República de la Coalición Alianza por el Cambio.

Por otro lado, destaca que los hechos se verificaron durante el desarrollo de las campañas electorales federales del año 2000, y que el 60.6% del monto total de las aportaciones no reportadas, se destinaron a la campaña presidencial del candidato de la Alianza por el Cambio.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, los montos no reportados por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en los distintos períodos arriba descritos, los cuales suman un total de \$91,227,572.23 (noventa y un millones doscientos veintisiete mil quinientos setenta y dos pesos 23/100 M.N.).

En primer lugar, ha de considerarse que el Partido Acción Nacional omitió reportar aportaciones por un monto total de \$27,608,013.52 (veintisiete millones seiscientos ocho mil trece pesos 52/100 M.N.), entre el 12 de septiembre y el 3 de diciembre de 1999.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que tome en

cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$55,216,027.04 (cincuenta y cinco millones doscientos dieciséis mil veintisiete pesos 04/100 M.N.), es decir, el doble del monto recibido y no reportado por dicho partido político.

En segundo lugar, ha de considerarse que entre el 4 de diciembre de 1999 y el 18 de enero de 2000, los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México omitieron reportar un total de \$8,330,163.52 (ocho millones trescientos treinta mil ciento sesenta y tres pesos 52/100 M.N.). Sin embargo, para efectos de determinar la sanción que corresponde a cada uno de los partidos políticos referidos, ha de tomarse en cuenta que el Convenio de Coalición entre éstos se suscribió el 7 de diciembre de 1999, fecha en que éste entró en vigor y comenzó a surtir efectos jurídicos, por lo que, a partir de entonces, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 4.10, incisos a) y b) del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, que será referido más adelante.

Así, por un lado, debe considerarse que el monto no reportado durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1999, es decir, antes de que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México se coaligaran, pero ya ambos habiendo hecho suyo como candidato al C. Vicente Fox Quesada, es de \$67,086.05 (sesenta y siete mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), tal como se aprecia en el Anexo 5 del multireferido Dictamen.

En tal virtud, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, una sanción

económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$134,172.10 (ciento treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos 10/100 M.N.), es decir, el doble del monto recibido y no reportado por ambos partidos políticos. Tomando en cuenta que se trata de un periodo en el que los citados partidos políticos no se encontraban coaligados, este Consejo General considera que debe distribuirse la citada sanción económica por partes iguales, por lo que se determina que a cada uno corresponde la cantidad de \$67,086.05 (sesenta y siete mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.).

Por otro lado, el monto no reportado entre el 7 de diciembre de 1999 y el 18 de enero de 2000, periodo en que los referidos partidos políticos se encontraban coaligados, suma un total de \$8,263,077.47 (ocho millones doscientos sesenta y tres mil setenta y siete pesos 47/100 M.N.).

Finalmente, se tiene que en el periodo del 19 de enero al 31 de diciembre de 2000, el monto no reportado por la Coalición Alianza por el Cambio y los partidos que la integraron asciende a \$55,289,395.19 (cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 19/100 M.N.).

En consecuencia, para fijar la sanción en los dos últimos casos señalados, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 4.10 del Reglamento antes citado, que a la letra establecen:

- 4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de*

Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

(...)

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 7 de diciembre de 1999, en el que se convino, en la cláusula décima, lo siguiente:

*Ambas partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas, **al menos**, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de éste genero, en términos de los previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. [Énfasis añadido]*

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio en el proceso

electoral federal del año 2000, mismas que constan en la página 16 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2000, a saber:

PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	\$349,572,636.07	69%
Partido Verde Ecologista de México	\$157,460,707.95	31%
Total	\$507,033,344.02	100%

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por el Cambio. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la Coalición Alianza por el Cambio en el año 2000.

En mérito de lo que antecede, por lo que se refiere a la aportaciones realizadas entre el 7 de diciembre de 1999 y el 18 de enero de 2000, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$16,526,154.94 (dieciséis millones quinientos veintiséis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 94/100 M.N.), es decir, el doble del monto recibido y no reportado por la citada Coalición (\$8,263,077.47). La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron

la Coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en las finanzas de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción cuyo monto ascienda a \$11,403,046.91 (once millones cuatrocientos tres mil cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$5,123,108.03 (cinco millones ciento veintitrés mil ciento ocho pesos 03/100 M.N.).

Por otro lado, en relación con la aportaciones realizadas entre el 19 de enero y el 31 de diciembre de 2000, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$110,578,790.38 (ciento diez millones quinientos setenta y ocho mil setecientos noventa pesos 38/100 M.N.), es decir, el doble del monto recibido y no reportado por la citada Coalición (\$55,289,395.19). La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en las finanzas de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción cuyo monto ascienda a \$76,299,365.36 (setenta y seis millones doscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$34,279,425.02 (treinta y cuatro millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 02/100 M.N.).

En suma, la sanción que ha de imponerse al Partido Acción Nacional, por las faltas referidas en el presente apartado, asciende a un total de \$142,985,525.36 (ciento cuarenta y dos millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos

veinticinco pesos 36/100 M.N.), cifra que se compone de la suma de los siguientes cuatro montos: \$55,216,027.04 (cincuenta y cinco millones doscientos dieciséis mil veintisiete pesos 04/100 M.N.), \$67,086.05 (sesenta y siete mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), \$11,403,046.91 (once millones cuatrocientos tres mil cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.) y \$76,299,365.36 (setenta y seis millones doscientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.); en tanto que la suma total de la sanción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, asciende a un total \$39,469,619.10 (treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos 10/100 M.N.), cifra que se compone de la suma de los siguientes tres montos: \$67,086.05 (sesenta y siete mil ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), \$5,123,108.03 (cinco millones ciento veintitrés mil ciento ocho pesos 03/100 M.N.) y \$34,279,425.02 (treinta y cuatro millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinticinco pesos 02/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

B) Origen de las aportaciones

La conducta consistente en que los partidos políticos reciban recursos de fuentes prohibidas por la ley reviste tal importancia que conviene, al respecto, hacer algunas consideraciones.

El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos nacionales. Así, la prohibición recae, entre otros entes, sobre los poderes de la Unión, sobre las personas que vivan o trabajen en el extranjero y sobre las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La intención del legislador de imponer estas limitantes responde a una serie de principios que, por su importancia, conviene aquí precisar.

En primer lugar, la prohibición responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención, por su naturaleza, de los entes ahí mencionados en la actividad de los partidos políticos nacionales.

El legislador mexicano quiso, con esta prohibición, impedir cualquier tipo de injerencia de las esferas del poder público, de los intereses particulares de las empresas mercantiles y de los intereses de personas que vivan o trabajen en el extranjero, en las actividades propias de los partidos políticos, mismas que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos. Ninguno de estos intereses debe influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática. En efecto, si el poder público interviene en la contienda política, financiando a un determinado partido político, estará favoreciendo la desventaja en la contienda; si quien financia una campaña son empresas mercantiles, se podría generar una insana confusión de intereses particulares y públicos en menoscabo de éstos últimos; si los intereses provienen de personas que viven o

trabajan extranjero, se pone en riesgo el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos **nacionales**.

Por otro lado, el legislador intenta, con la prohibición en comento, impedir que la contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición intenta salvaguardar, ya que un partido político nacional que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes, en cuanto a su régimen de financiamiento.

Finalmente, por lo que respecta a aportaciones de personas no identificadas, prohibidas por el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conviene precisar que la intención del legislador se dirige a salvaguardar otro importante valor: impedir que fuentes anónimas financien las actividades de los partidos políticos nacionales, pues el anonimato puede velar cualquier tipo de eventual origen ilícito de los recursos. Dicho de otro modo, con esta prohibición se pretende salvaguardar la certeza y transparencia que debe privar en el sistema de financiamiento de los partidos políticos.

A continuación, en los numerales 1), 2), 3) y 4) se detallan las sanciones correspondientes a las faltas consistentes en la recepción de recursos provenientes de las fuentes prohibidas analizadas en el Dictamen de cuenta.

1) Aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en específico el Considerando VI, apartado B, subapartado 2.1, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México incumplieron con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, consta en el Considerando VI, apartado B, subapartado 2.1 del Dictamen correspondiente, que la Coalición Alianza por el Cambio recibió aportaciones, a través de interpósitas personas, provenientes de un total de 57 empresas mexicanas de carácter mercantil, por un total de \$17,947,246.76 (diecisiete millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y seis pesos 76/100 M.N.).

Las aportaciones realizadas por empresas mexicanas de carácter mercantil a la Coalición Alianza por el Cambio, bien directamente, o a través de interpósitas personas, han quedado debidamente detalladas en los apartados respectivos del Dictamen correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 269, párrafo 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera clara y precisa que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las empresas mexicanas de carácter mercantil. La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales —o las coaliciones—, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

La falta indudablemente debe considerarse **grave**, pues al violarse directamente la disposición legal aludida, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

La norma violada persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial. Si no se estableciera dicha limitante, podría estarse desatendiendo el interés general, eje inspirador de la representación popular, así como el carácter de interés público de los partidos políticos.

Lo anterior es así puesto que de conformidad con el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son

entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente recibido por la Coalición Alianza por el Cambio, proveniente de empresas mexicanas de carácter mercantil, suma un total de \$17,947,246.76 (diecisiete millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y seis pesos 76/100 M.N.).

Ahora bien, es importante destacar, tal y como ha quedado expuesto en el Dictamen, que las aportaciones de origen no identificado tuvieron lugar durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1999 y el 31 de diciembre del año 2000, de lo que se desprende que el monto total de las citadas aportaciones se encuentra distribuido en el periodo antes citado. Así las cosas, dado el carácter fungible del dinero, sería imposible determinar qué parte de estos recursos (ingresos) fue egresada durante cada uno de los dos periodos en los que se subdivide la etapa comprendida entre el 12 de septiembre de 1999 y el 31 de diciembre del año 2000, a saber: el primer periodo abarca del 12 de septiembre al 3 de diciembre de 1999; y el segundo periodo comprende del 4 de diciembre de 1999 al 31 de diciembre de 2000.

En este orden de ideas, ha quedado expuesto en el apartado A del Considerando VI del Dictamen, relativo a la valoración de aportaciones no reportadas, que la totalidad de dichas aportaciones asciende a \$91,227,572.23 (noventa y un millones doscientos veintisiete mil quinientos setenta y dos pesos 23/100 M.N.).

Asimismo, quedó expuesto que en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 3 de diciembre de 1999, las aportaciones no reportadas ascienden a \$27,608,013.52 (veintisiete millones seiscientos ocho mil pesos trece pesos 52/100 M.N.), cifra que representa el 30.26% del total de aportaciones no reportadas antes citado.

En consecuencia, dado que no es posible determinar qué parte del total de los recursos (ingresos) provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil fue egresada durante qué periodo, se estima razonable y fundado establecer que el 30.26% del total de \$17,947,246.76 (diecisiete millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y seis pesos 76/100 M.N.), equivalente a \$5,430,836.87 (cinco millones cuatrocientos treinta mil ochocientos treinta y seis pesos 87/100 M.N.), debe ser considerada como aportaciones al Partido Acción Nacional provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, pues, se insiste, en ese periodo Vicente Fox Quesada era candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos sólomente por el citado partido político.

En este tenor, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$10,861,673.74 (diez millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos setenta y tres pesos 74/100 M.N.), es decir, dos tantos del monto recibido de una fuente de financiamiento expresamente prohibida.

Ahora bien, ha quedado establecido que el total de aportaciones provenientes de empresas de carácter mercantil asciende a \$17,947,246.76 (diecisiete millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y seis pesos 76/100 M.N.),

cifra a la que –de conformidad con lo expuesto líneas arriba– debe restarse la cantidad de \$5,430,836.87 (cinco millones cuatrocientos treinta mil ochocientos treinta y seis pesos 87/100 M.N.), quedando como resultado la cantidad de \$12,516,409.89 (doce millones quinientos dieciséis mil cuatrocientos nueve pesos 89/100 M.N., monto correspondiente al periodo que inicia el día 4 de diciembre de 1999), la cual será considerada como aportaciones a los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio por parte de empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por lo antes expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$25,032,819.78 (veinticinco millones treinta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 78/100 M.N.) es decir, dos tantos del monto recibido de una fuente de financiamiento expresamente prohibida por la legislación electoral.

Ahora bien, la sanción antes mencionada ha de imponerse de manera proporcional a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 4.10, inciso a) del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes*, establece lo siguiente:

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista

en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 7 de diciembre de 1999, en el que se convino, en la cláusula décima, lo siguiente:

*Ambas partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas, **al menos**, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de éste genero, en términos de los previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. [Énfasis añadido]*

Tal y como consta en la página 16 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2000, las aportaciones de los partidos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio fueron las siguientes:

PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	\$349,572,636.07	69%
Partido Verde Ecologista de México	\$157,460,707.95	31%
T O T A L	\$507,033,344.02	100.00%

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por el Cambio. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la Coalición Alianza por el Cambio en el año 2000.

En consecuencia, la sanción que deberá imponerse a la Coalición Alianza por el Cambio por haber recibido aportaciones provenientes de una fuente expresamente prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie, empresas de carácter mercantil, deberá ser distribuida a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México de conformidad con los recursos que éstos aportaron a la citada Coalición: 69% y 31%, respectivamente.

En este orden de ideas, la sanción que ha de imponerse al Partido Acción Nacional, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza por el Cambio, asciende a un total de \$17,272,645.65 (diecisiete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 65/100 M.N.), equivalente al 69% del total de la sanción antes referida que asciende a \$25,032,819.78 (veinticinco millones treinta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 78/100 M.N.).

Por otro lado, la sanción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza por el Cambio, asciende a un total de \$7,760,174.13 (siete millones setecientos sesenta mil ciento

setenta y cuatro pesos 13/100 M.N.), equivalente al 31% del total de la referida sanción.

En consecuencia, el total de la sanción que debe imponerse al Partido Acción Nacional –por esta falta en particular– suma un total de \$28,134,319.39 (veintiocho millones ciento treinta y cuatro mil trescientos diecinueve pesos 39/100 M.N.), cifra que se compone de la suma de \$10,861,673.74 (diez millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos setenta y tres pesos 74/100 M.N.) y \$17,272,645.65 (diecisiete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 65/100 M.N.), antes referidos.

2) Recursos provenientes del extranjero

Considerando que se ha realizado el análisis de la queja identificada como Q-CFRPAP-19/00 PRI vs. AC, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 6 de octubre del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es fundada en relación con los hechos analizados en el apartado B, párrafo 2.2, inciso b), del Considerando VI del Dictamen de cuenta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el apartado B, párrafo 2.2, inciso b) del Considerando VI del Dictamen de cuenta, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México incumplieron lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c), en relación con el artículo 49, párrafo 2, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable la aceptación de

donativos o aportaciones económicas en dinero o en especie, que realicen, por sí o por interpósita persona, las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

En este caso, quedó acreditado que la Coalición Alianza por el Cambio recibió, mediante la intermediación de la persona moral Amigos de Vicente Fox, A.C., un total de \$11,000.00 dólares (\$101,880.00 pesos 00/100 M.N.), mediante dos órdenes de pago enviadas por Luis Arturo Delgado, a saber: la primera por un monto de \$10,000.00 dólares (\$92,400.00 pesos 00/100 M.N.), el 3 de marzo de 2000, y la segunda por la cantidad de \$1,000.00 dólares (\$9,480.00 pesos 00/100 M.N.) el 5 de junio de 2000. Asimismo, quedó debidamente comprobado que Luis Arturo Delgado es una persona que vive o trabaja en el extranjero.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta indudablemente debe considerarse **grave**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

La regulación contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político tiene la finalidad de proteger ciertos bienes jurídicos de suma importancia para que prevalezca el sistema democrático, dentro del cual se confiere a los partidos

políticos un papel protagónico como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

La *ratio legis* de la norma violada se traduce en la necesidad de impedir que intereses de personas que viven o trabajan extranjero pongan en riesgo el carácter de entidad de interés público de los partidos políticos **nacionales**.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que la aportación citada se realizó a través de interpósita persona, esto es, a través de la persona moral Amigos de Vicente Fox, A.C. Se toma en cuenta, asimismo, que la falta cometida se verificó como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, de su deber de vigilancia respecto de conductas de personas que tuvieron consecuencias en la esfera jurídica de dichos partidos políticos, en particular, respecto de transgresión a normas sobre el origen y destino de sus recursos.

Por otro lado, el monto recibido indebidamente asciende a \$101,880.00 (ciento un mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), es decir, no resulta especialmente significativo si se toma en cuenta la totalidad de los recursos involucrados en los hechos analizados en la presente queja.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento antes citado, que a la letra establece:

4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 7 de diciembre de 1999, en el que se convino, en la cláusula décima, lo siguiente:

*Ambas partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas, **al menos**, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de éste genero, en términos de los previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. [Énfasis añadido]*

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio en el proceso electoral federal del año 2000, mismas que constan en la página 16 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2000, a saber:

PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	\$349,572,636.07	69%
Partido Verde Ecologista de México	\$157,460,707.95	31%
T O T A L	\$507,033,344.02	100.00%

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por el Cambio. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la Coalición Alianza por el Cambio en el año 2000.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$356,580.00 (trescientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), es decir, tres y medio tantos del monto

indebidamente recibido por la citada Coalición. La sanción referida se distribuye entre los partidos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio de conformidad con el porcentaje de su participación en los ingresos de la misma, por lo que se impone al Partido Acción Nacional una sanción cuyo monto ascienda a \$246,040.20 (doscientos cuarenta y seis mil cuarenta pesos 20/100 M.N.), y al Partido Verde Ecologista de México una sanción cuyo monto ascienda a \$110,539.80 (ciento diez mil quinientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, la sanción ha de resultar idónea para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

3) Aportaciones provenientes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República

En el Considerando VI, apartado B, párrafo 2.3, inciso a) del Dictamen de la queja identificada con el número Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC que, por economía procesal, se tiene por reproducido, quedó acreditado que la Coalición denunciada y los partidos que la integraron recibieron, a través de interpósitas personas, aportaciones provenientes del Poder Legislativo de la Federación, específicamente del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República. Así, a partir de lo señalado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en dicho Dictamen, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que se ha colmado el supuesto jurídico del artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe la prohibición directa de que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación realicen aportaciones a los partidos políticos nacionales, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, para poder determinar concretamente el monto de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar, en primer término, la gravedad de la falta y, posteriormente, las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

El hecho de que recursos públicos —que tienen por naturaleza propósitos públicos— se destinen ilegalmente a la competencia democrática, constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral. Las normas jurídicas en general, y en particular las normas electorales, tienen, entre otras finalidades, la distribución de los recursos públicos con el objeto de que, eficazmente, se apliquen de acuerdo con los fines perseguidos en cada supuesto por la voluntad del legislador; es por ello que la puesta en peligro de tal equilibrio no puede pasar inadvertida por la autoridad responsable obligada a tutelar dichos valores.

La falta debe, en consecuencia, considerarse **grave**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del

sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Un partido político nacional que recibe recursos públicos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes, en cuanto a su régimen de financiamiento.

El artículo 41 de la Constitución General de la República, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, establece que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Al respecto, lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso a) y 269, párrafo 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma fundamental que se dirige a tutelar dichos principios constitucionales, por lo que su violación implica un atentado al principio de equidad que debe privar en la competencia democrática.

A mayor abundamiento, la falta se califica como grave, ya que el bien jurídico tutelado por la norma violada va de la mano de uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las esferas del poder público estatal en la actividad de los partidos políticos nacionales.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Así, tomando en cuenta las anteriores valoraciones, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que, por esta falta, debe imponerse una sanción que represente dos tantos del monto implicado, el cual, según se detalla en el Dictamen de mérito, es de \$675,188.83 (seiscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 83/100). En consecuencia, el monto de la sanción por esta falta es de \$1,350,377.66 (un millón trescientos cincuenta mil trescientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.).

Ahora bien, la sanción antes mencionada ha de imponerse de manera proporcional a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 4.10, inciso a) del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes*, establece lo siguiente:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 7 de diciembre de 1999, en el que se convino, en la cláusula décima, lo siguiente:

*Ambas partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas, **al menos**, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de éste genero, en términos de los previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. [Énfasis añadido]*

Tal y como consta en la página 16 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2000, las aportaciones de los partidos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio fueron las siguientes:

PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	\$349,572,636.07	69%
Partido Verde Ecologista de México	\$157,460,707.95	31%
T O T A L	\$507,033,344.02	100.00%

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las

finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por el Cambio. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la Coalición Alianza por el Cambio en el año 2000.

En consecuencia, la sanción que deberá imponerse a los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio por haber recibido aportaciones provenientes de una fuente expresamente prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie, de un órgano del Senado de la República, debe ser distribuida entre los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, de conformidad con los recursos que éstos aportaron a la citada Coalición: 69% y 31%, respectivamente.

En este orden de ideas, la sanción que ha de imponerse al Partido Acción Nacional, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza por el Cambio, asciende a un total de \$931,760.58 (novecientos treinta y un mil setecientos sesenta pesos 58/100 M.N.), equivalente al 69% de la sanción.

Por otro lado, la sanción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza por el Cambio, asciende a un total de \$418,617.08 (cuatrocientos dieciocho mil seiscientos diecisiete pesos 08/100 M.N.), equivalente al 31% de la sanción.

4) Aportaciones de origen no identificado

Visto el Considerando VI, apartado B), párrafo 2.4 del Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Ahora bien, consta en el Considerando VI, apartado B), párrafo 2.4 del Dictamen correspondiente que el monto de origen no identificado de las aportaciones a los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio (sea porque los depósitos se realizaron en efectivo o porque la documentación respectiva no se localizó), en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, –de conformidad con los ajustes ahí planteados– asciende a \$26,141,456.81 (veintiséis millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 81/100 M.N.).

Al respecto, es importante destacar que el punto clave de estos recursos de origen no identificado radica en que la Coalición Alianza por el Cambio no reportó como aportaciones las erogaciones que en su favor realizaron diversas personas físicas y morales, tal y como se ha señalado a lo largo del Dictamen correspondiente. Así, los recursos de origen no identificado son una consecuencia directa del

incumplimiento de los partidos integrantes de la citada Coalición del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el Dictamen correspondiente, los partidos integrantes de la Coalición tenían el deber de vigilar que las aportaciones de “amigos-simpatizantes” de su candidato fueran debidamente registradas en la contabilidad correspondiente, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, el citado Código prohíbe claramente la recepción de aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En el caso concreto, las aportaciones de origen no identificado no fueron captadas mediante colectas o mítines. Por el contrario, se trata de aportaciones que entraron a diversas cuentas bancarias del sistema financiero nacional, las cuales han sido analizadas en el Dictamen correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 269, párrafo 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta indudablemente debe considerarse **grave**, pues al violarse directamente la disposición legal aludida, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Efectivamente, el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la***

fuerza y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.
(Énfasis añadidos).

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional y democrático de Derecho; y que, de conformidad con el citado valor, el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones cuyo origen no es identificado vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisamente la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc.; y, que dada su naturaleza de entidades de interés público, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses cuya identidad se desconoce.

La falta cometida por los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio se tradujo en la imposibilidad para esta autoridad electoral de verificar a cabalidad el origen de un monto de \$26,141,456.81 (veintiséis millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 81/100).

Cabe destacar que dentro del monto de aportaciones de origen no identificado se incluyen USD \$64,264.41 (sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro 41/100 dólares americanos), respecto de los cuales no se puede afirmar indubitadamente que se trata de recursos provenientes del extranjero. Dichos recursos fueron depositados en una cuenta aperturada a nombre de Amigos de Vicente Fox, A.C., en la ciudad fronteriza de Tijuana, Baja California. Sin embargo, el manejo de cuentas bancarias en dólares en ciudades fronterizas en las que por naturaleza circulan indistintamente una variedad de divisas, supone, dada la movilidad de las mismas, una circunstancia agravante respecto de una fracción del monto total de origen no identificado.

Asimismo, debe también considerarse que en dos cuentas bancarias se realizaron diversos depósitos bajo el concepto “Abono operación extranjero”, el cual se refiere a operaciones en las que se realiza una conversión de moneda, es decir, de moneda extranjera a moneda nacional y viceversa, mismos que son considerados como aportaciones no identificadas.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto de las aportaciones cuyo origen se desconoce –una vez realizados los ajustes correspondientes– suma un total de \$26,141,465.81 (veintiséis millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 81/100 M.N.).

Ahora bien, es importante destacar, tal y como ha quedado expuesto en el Dictamen, que las aportaciones de origen no identificado tuvieron lugar durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1999 y el 31 de diciembre del año 2000, de lo que se desprende que el monto total de las citadas aportaciones se encuentra distribuido en el periodo antes citado. Así las cosas, dado el carácter fungible del dinero, sería imposible determinar qué parte de esos recursos (ingresos) fue egresada durante cada uno de los dos periodos en los que se subdivide el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1999 y el 31 de diciembre del año 2000, a saber: el primer periodo abarca del 12 de septiembre al 3 de diciembre de 1999; y el segundo periodo comprende del 4 de diciembre de 1999 al 31 de diciembre de 2000, periodización que quedó plenamente justificada en el Dictamen correspondiente.

En este orden de ideas, en el Considerando VI del Dictamen, relativo a la valoración de aportaciones no reportadas, quedó expuesto que la totalidad de dichas aportaciones asciende a \$91,227,527.23 (noventa y un millones doscientos veintisiete mil quinientos veintisiete pesos 23/100 M.N.). Asimismo, quedó expuesto que en el periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 3 de diciembre de 1999, las aportaciones no reportadas ascienden a \$27,608,013.52 (veintisiete millones seiscientos ocho mil trece pesos 52/100 M.N.), cifra que representa el 30.26% del total de aportaciones no reportadas antes citado. En dicho periodo el C. Vicente Fox Quesada sólo era candidato del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, dado que no es posible determinar qué parte del total de los recursos (ingresos) cuyo origen no pudo ser identificado, fue egresada durante qué periodo, se estima que el 30.26% del total de \$26,141,465.81 (veintiséis millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 81/100 M.N.), equivalente a \$7,910,407.55 (siete millones novecientos diez mil cuatrocientos siete pesos 55/100 M.N.), debe ser considerado como aportaciones de origen no identificado realizadas al Partido Acción Nacional, pues, se insiste, en ese periodo Vicente Fox Quesada sólo era candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por el citado partido.

En este tenor, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$27,686,426.44 (veintisiete millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 44/100 M.N.) es decir, tres y medio tantos del monto de las aportaciones cuyo origen no fue identificado por dicho partido político.

Ahora bien, ha quedado establecido que el total de aportaciones de origen no identificado asciende a \$26,141,465.81 (veintiséis millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 81/100 M.N.), cifra a la que –de conformidad con lo expuesto líneas arriba– debe restarse la cantidad de \$7,910,407.55 (siete millones novecientos diez mil cuatrocientos siete pesos 55/100 M.N.), quedando como resultado la cantidad de \$18,231,085.26 (dieciocho millones doscientos treinta y un mil ochenta y cinco pesos 26/100 M.N.), relativa al periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 1999 y el 31 de diciembre de 2000, la cual será considerada como aportaciones de origen no identificado a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio.

Por lo antes expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$63,808,703.91 (sesenta y tres millones ochocientos ocho mil setecientos tres pesos 91/100 M.N.) es decir, tres y medio tantos del monto de las aportaciones cuyo origen no fue identificado por el Sistema Financiero Nacional.

Ahora bien, la sanción antes mencionada ha de imponerse de manera proporcional a los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, para lo cual se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 4.10, inciso a) del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes*, establece lo siguiente:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad

con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 7 de diciembre de 1999, en el que se convino, en la cláusula décima, lo siguiente:

*Ambas partes convienen en destinar para el desarrollo de sus campañas, **al menos**, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de éste genero, en términos de los previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor. [Énfasis añadido]*

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por el Cambio en el proceso electoral federal del año 2000, mismas que constan en la página 16 del capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2000, a saber:

PARTIDO	APORTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	\$349,572,636.07	69%
Partido Verde Ecologista de México	\$157,460,707.95	31%
Total	\$507,033,344.02	100%

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese

modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por el Cambio. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la Coalición Alianza por el Cambio en el año 2000.

En consecuencia, la sanción que deberá imponerse a los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio por haber recibido aportaciones provenientes de una fuente expresamente prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie, aportaciones de origen no identificado o anónimas, deberá ser distribuida entre los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México de conformidad con los recursos que éstos aportaron a la citada Coalición: 69% y 31%, respectivamente.

En este orden de ideas, la sanción que ha de imponerse al Partido Acción Nacional, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza por el Cambio, asciende a un total de \$44,028,005.70 (cuarenta y cuatro millones veintiocho mil cinco pesos 70/100 M.N.), equivalente al 69% de los tres y medio tantos correspondientes a aportaciones de origen no identificado, antes señalado.

Por otro lado, la sanción que ha de imponerse al Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza por el Cambio, asciende a un total de \$19,780,698.21 (diecinueve millones setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 21/100 M.N.), equivalente al 31% de los tres y medio tantos, antes señalados, correspondientes a aportaciones cuyo origen no fue identificado.

En consecuencia, el total de la sanción que debe imponerse al Partido Acción Nacional –por esta falta en particular– suma un total de \$71,714,432.14 (setenta y un millones setecientos catorce mil cuatrocientos treinta y dos pesos 14/100 M.N.), cifra que se compone de la suma de \$27,686,426.44 (veintisiete millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 44/100 M.N.) y \$44,028,005.70 (cuarenta y cuatro millones veintiocho mil cinco pesos 70/100 M.N.), antes referidas.

C) Tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en específico el Considerando VI, apartado C, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por el Cambio incumplió con lo establecido en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que el último párrafo de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 1999, el Acuerdo por el que se Determina el Tope Máximo de Gastos de Campaña para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 13 de diciembre del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso federal del año 2000, asciende a \$491,816,870.75 (cuatrocientos noventa y un millones ochocientos dieciséis mil ochocientos setenta pesos 75/100 M.N.).

Ahora bien, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión de la documentación que conforma el expediente de mérito se desprende que la Coalición Alianza por el Cambio superó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, por un monto de \$18,332,611.13 (dieciocho millones trescientos treinta y dos mil seiscientos once pesos 13/100 M.N.).

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen correspondiente a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 19/00 PRI vs. AC, de que se cometió esta falta, misma que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 38, párrafo 1), inciso a), 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 inciso b) del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

La falta se considera como **grave**, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

El artículo 41 constitucional, en su base II establece, entre otras cosas, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El hecho de que un partido político o Coalición supere los topes de gastos de campaña definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma central que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Según quedó claro en el Dictamen anexo, la falta en cuestión se produjo como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, de su deber de vigilancia respecto de conductas de personas que tuvieron consecuencias en la esfera jurídica de dichos partidos

políticos, en particular, respecto de transgresión a normas sobre el origen y destino de sus recursos.

Esta autoridad electoral no encuentra en los hechos ninguna atenuante de la conducta cometida.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Coalición Alianza por el Cambio una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante señalar que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, aprobado por el Consejo General, ascendió a \$491,816,870.75 (cuatrocientos noventa y un millones ochocientos dieciséis mil ochocientos setenta pesos 75/100 M.N.).

Asimismo, debe considerarse que la Coalición Alianza por el Cambio reportó en el Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal del año 2000 la cantidad de \$454,860,086.69 (cuatrocientos cincuenta y cuatro millones ochocientos sesenta mil ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), como gastos de campaña de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada.

Por otro lado, consta en el Dictamen que los gastos de campaña vinculados a la elección presidencial y no reportados por la citada Coalición a esta autoridad electoral ascienden a \$55,289,395.15 (cincuenta y cinco millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y cinco pesos 15/100 M.N.).

Es decir, ha quedado demostrado en el capítulo correspondiente del Dictamen que el gasto total de la Coalición Alianza por el Cambio durante la campaña para la

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, se eleva a un total de \$510,149,481.88 (quinientos diez millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.), cifra que se compone de la suma de lo reportado en el informe de gastos de campaña correspondiente y de los gastos no reportados a esta autoridad antes citados.

Ahora bien, tomando en consideración que lo efectivamente erogado por la Coalición Alianza por el Cambio en la campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, asciende a \$510,149,481.88 (quinientos diez millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 88/100 M.N.), y que el tope máximo de gastos de campaña asciende a \$491,816,870.75 (cuatrocientos noventa y un millones ochocientos dieciséis mil ochocientos setenta pesos 75/100 M.N.), se concluye que la citada Coalición superó el tope máximo de gastos establecido para la elección de Presidente de la República por un monto total de \$18,332,611.13 (dieciocho millones trescientos treinta y dos mil seiscientos once pesos 13/100 M.N.).

Cabe destacar que el criterio para la imposición de las sanciones sostenido por este Consejo General, en la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña del año 2000, aprobada el día 6 de abril de 2001, en el caso de que los partidos o coaliciones superen los topes máximos de gastos de campaña, ha sido el siguiente: sancionar con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido.

En el caso que nos ocupa, el 40% del tope máximo de gastos de campaña asciende a \$196,726,748.30 (ciento noventa y seis millones setecientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Ahora bien, el 2% del tope máximo de gastos de campaña equivale \$9,836,337.41 (nueve millones ochocientos treinta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 41/100 M.N.).

Como se señaló con anterioridad, la Alianza por el Cambio excedió el tope de gastos de campaña por un total de \$18,332,611.13 (dieciocho millones trescientos treinta y dos mil seiscientos once pesos 13/100 M.N.), cifra que al ser dividida entre el 1% del tope de gastos de campaña, equivalente a \$4,918,168.70 (cuatro millones novecientos dieciocho mil ciento sesenta y ocho pesos 70/100), asciende a 3.72.

De la operación anterior se desprende que la citada Coalición excedió el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en un 3.72%, cifra que al ser multiplicada por el 2% correspondiente a cada punto porcentual excedido, asciende a \$36,591,175.16 (treinta y seis millones quinientos noventa y un mil ciento setenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Atendiendo al criterio de imposición de las sanciones antes citado, se considera que la Coalición Alianza por el Cambio debe ser sancionada con el 40% del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, equivalente a \$196,726,748.30 (ciento noventa y seis millones setecientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 30/100 M.N.), más el 2% de cada punto porcentual excedido, en concreto el 3.72, equivalente a \$36,591,175.16 (treinta y seis millones quinientos noventa y un mil ciento setenta y cinco pesos 16/100 M.N.), según se explicó.

En suma, la sanción a la que se hace acreedora la Coalición Alianza por el Cambio por haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2000, asciende a \$233,317,923.46 (doscientos treinta y tres millones trescientos diecisiete mil novecientos veintitrés pesos 46/100 M.N.).

Ahora bien, el artículo 4.10 inciso b) del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, establece lo siguiente:

4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) (...)

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.

Así las cosas, la sanción a la que se hace acreedora la Alianza por el Cambio al haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República debe ser dividida en partes iguales a los partidos integrantes de la citada Coalición, por lo que a cada uno de ellos deberá imponerse una sanción que ascienda a un monto de \$116,658,961.73 (ciento dieciséis millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y un pesos 73/100 M.N.).

D) Aportaciones al Partido Acción Nacional por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Grupo Alta Tecnología en Impresos S.A. de C.V.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en específico el Considerando VI, apartado D, párrafo 2, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que el Partido Acción Nacional recibió un total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Grupo Alta Tecnología en Impresos S.A. de C.V.

La citada transferencia de recursos se llevó a cabo mediante la emisión, por parte de Grupo Alta Tecnología en Impresos, de los cheques identificados con los números 336212, 336213 y 336214, todos ellos de fecha 15 de mayo de 2000, girados a nombre del Partido Acción Nacional, y depositados en la cuenta número 5477670 sucursal 255, de Banamex, a nombre de dicho partido político. Los dos primeros cheques son por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100

M.N.) cada uno, y el tercero por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

El artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera clara y precisa que no podrán realizar aportaciones, a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil. La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses mercantiles.

La falta indudablemente debe considerarse **grave**, pues al violarse directamente la disposición legal aludida, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

La norma violada tiene como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial. Si no se estableciera dicha limitante, podría estarse desatendiendo el interés general, eje inspirador de la representación popular, así como el carácter de interés público de los partidos políticos.

Lo anterior es así puesto que de conformidad con el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto no reportado e indebidamente recibido por el Partido Acción Nacional suma un total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Además, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto total ascienda a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, dos tantos del monto recibido de una fuente de financiamiento expresamente prohibida.

E) Entrega tardía del Partido Acción Nacional de los recibos de aportaciones de simpatizantes y militantes en el año 2000

Tal y como consta en el Considerando VI, inciso D), número 4, del Dictamen de mérito que, por economía procesal, se tiene por reproducido en la presente

resolución, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional no entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, la totalidad de los recibos “RM” y “RSEF” de aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes, respectivamente, que dicha autoridad le solicitó, ni justificó razonadamente su omisión. Con dicha conducta el mencionado partido político incurrió en la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prescribe la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas les solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, para poder determinar concretamente el monto de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar, en primer término, la gravedad de la falta y, posteriormente, las atenuantes y agravantes que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

La falta se califica como **grave**, ya que el bien jurídico tutelado por la norma está directamente referido al principio de rendición de cuentas, base del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Debe tenerse en cuenta que el legislador dotó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de las facultades necesarias para estar en posibilidades, de conformidad con la normatividad aplicable, de

acceder a la documentación que soporta tanto los ingresos como los gastos de los partidos políticos, habida cuenta de que el patrimonio de los partidos políticos en buena medida se conforma con recursos públicos. El valor tutelado, a fin de cuentas, viene a ser el interés público, pues el ejercicio de los recursos que maneja el Estado debe enfocarse a las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad; dicho interés queda protegido por la intervención directa y permanente del Estado. Así, resulta sumamente importante que los partidos políticos cumplan, en el tiempo requerido por la autoridad, con las solicitudes de entrega de documentación, pues la entrega tardía de ésta obstruye y entorpece el trabajo de la autoridad fiscalizadora en el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, como atenuante, se tiene en cuenta que el Partido Acción Nacional, aunque fuera de tiempo, cumplió con la solicitud hecha por la autoridad.

Así, tomando en cuenta las anteriores valoraciones, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que debe sancionarse el hecho de la entrega tardía de la documentación de referencia. En consecuencia, se estima necesario imponer al Partido Acción Nacional, por ese hecho, una sanción por un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

3.- Con base en lo expuesto en el Considerando anterior se estima que los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio deben ser sancionados con los siguientes montos:

CONCEPTO	NORMAS VIOLADAS	PAN	PVEM	TOTAL
Aportaciones no reportadas y superación de límites individuales	Artículo 49-A, párrafo 1, incisos a) y b) y 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$142,985,525.36	\$39,469,619.10	\$182,455,144.46
Origen: Empresas	Artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$28,134,319.39	\$7,760,174.13	\$35,894,493.52
Origen: Extranjero	Artículo 49, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$246,040.20	\$110,539.80	\$356,580.00
Origen: Recursos provenientes del Senado de la República	Artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$931,760.58	\$418,617.08	\$1,350,377.66
Origen: Fuente no identificada	Artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$71,714,432.14	\$19,780,698.21	\$91,495,130.35
Violación al tope de gastos de la campaña presidencial	Artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$116,658,961.73	\$116,658,961.73	\$233,317,923.46

CONCEPTO	NORMAS VIOLADAS	PAN	PVEM	TOTAL
Empresas mexicanas de carácter mercantil: Grupo Alta Tecnología en Impresos, S.A. de C.V. al PAN	Artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$200,000.00	\$0.00	\$200,000.00
Entrega tardía de recibos (PAN) de simpatizantes y militantes.	Artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$100,000.00	\$0.00	\$100,000.00
TOTAL		\$360,971,039.40	\$184,198,610.05	\$545,169,649.45

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el número de meses en los que ha de suprimirse el 100% de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente de los partidos denunciados y, reducir, de manera posterior, dichas ministraciones de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a la capacidad financiera de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 80, párrafo 2; 269, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 y 10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **fundada** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los hechos referidos en el Considerando VI, apartado A; apartado B, párrafos 1; 2.1; 2.2, inciso b); 2.3, inciso a); y 2.4; apartado C y apartado D, párrafos 2 y 4, todos ellos del Dictamen anexo que se tiene por reproducido, al tenor de lo establecido en los antecedentes y Considerandos de esta resolución, y se imponen a los partidos que integraron la Coalición política denominada **Alianza por el Cambio** las siguientes sanciones.

a) Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente durante los próximos tres meses, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del cuarto mes, en la reducción del 50% de la ministraciones del financiamiento público que les

correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$360,971,039.40** (trescientos sesenta millones novecientos setenta y un mil treinta y nueve pesos 40/100 M.N.).

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Acción Nacional.

b) Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por concepto de gasto ordinario permanente durante el primer mes, a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso; y, a partir del segundo mes, en la reducción del 33.8% de la ministraciones del financiamiento público que le correspondan al partido por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$184,198,610.05** (ciento ochenta y cuatro millones ciento noventa y ocho mil seiscientos diez pesos 05/100 M.N.).

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO: Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en relación con los hechos referidos el Considerando VI, apartado B, párrafos 2.2, incisos a) y c); y 2.3, inciso b); así como respecto de los hechos analizados en el apartado D, párrafo 3, del Dictamen anexo que se tiene por reproducido, en términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la presente Resolución para los efectos señalados en el Considerando V, apartados A), numeral 4; B), numeral 4 y C), numeral 4, del Dictamen anexo.

CUARTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de la presente Resolución para los efectos señalados en el Considerando V, apartado A), numeral 2, inciso f), del Dictamen anexo.

QUINTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta de la presente Resolución y del Dictamen correspondiente a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría

General de la República, así como del expediente de mérito, con excepción de las constancias que ya le han sido remitidas con anterioridad.

SEXO: Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México en su calidad de integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**